



## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 15 DE BARCELONA

Recurso contencioso-administrativo ordinario nº 256/2015-F

### SENTENCIA nº /2016

En Barcelona a 28 de julio de 2016

Vistos por mí, ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 256/2015, apareciendo como demandante la entidad Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), defendida por la Abogacía del Estado, y como Administración demandada, el Ayuntamiento de Sant Adrià del Besòs defendido por el letrado sr Enric Padrós, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos, siendo la cuantía litigiosa la de indeterminada por Decreto firme de 19-2-16, pasando seguidamente las actuaciones a SSª para dictar la resolución oportuna.

Primeramente, hacer que notar que por mor de las facultades revisoras que le permite el art 40.3 LJCA, el suscribiente entiende que lo procedente es entender como cuantía litigiosa la de la tercera multa coercitiva que es el objeto de esta litis, esto es, 3.000,00 euros, por lo que contra esta sentencia en virtud de lo establecido en el art 81.1.a) LJCA no cabe recurso ordinario alguno de apelación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso contencioso administrativo consiste en la impugnación de la resolución administrativa de la demandada de fecha 23-4-15, (doc 42 EA), por la que se desestima en reposición el recurso interpuesto por la actora contra la inicial resolución de la demandada de fecha 24-3-15 (f. 23 y ss EA) dictada en el expediente sancionador nº 190/2014 por la que, se impone a la demandante la tercera multa coercitiva por importe de 3.000,00 euros ante el incumplimiento por ésta de la orden de limpieza y mantenimiento del espacio ferroviario en el término municipal de Sant Adrià del Besòs y de





reparación-sustitución de las vallas de protección del mismo.

La parte demandante fundamenta su recurso esencialmente en los hechos, motivos, pretensiones y fundamentos jurídicos expuestos en la demanda originadora de este procedimiento y que doy por reproducidos en esta sede en aras a la celeridad procesal.

Por su parte, la defensa de la demandada se opone a tales pretensiones, en síntesis, afirmando que es/son ajustada/s a Derecho la/s resolución/es administrativa/s impugnada/s.

Primeramente indicar que la presente sentencia se dicta con efectos "ad cautelam", puesto que, este Juzgador desconoce si existe un recurso contencioso-administrativo (y en su caso pendiente de dictar sentencia) contra la resolución de 19-2-14 (f. 19 EA) de la demandada recaída en expediente de disciplina urbanística nº 13/2013 por la que se desestima el recurso de reposición de ADIF contra la previa resolución de 15-7-13 de orden de ejecución de limpieza y mantenimiento por parte de ADIF en relación al espacio de las vías de tren en el municipio demandado, y resolución aquélla de 12-2-14 en la que ya se advertía de la imposición de multas coercitivas para el caso que la actora incumpliera la orden de ejecución antes dicha. Y decimos "ad cautelam" porque, lo relevante es lo que se decida en tal pleito, ya que la imposición de multa coercitiva (medio de ejecución forzosa) es una consecuencia necesaria de tal orden de ejecución, y si ésta última deviene ajustada a Derecho es correcta consiguientemente la imposición de multa coercitiva, y si es contraria aquélla al ordenamiento jurídico, por lógica consecuencia, deviene también contraria a la legalidad tal multa tercera coercitiva.

**SEGUNDO.-** Sentado lo anterior, y de conformidad con el principio de carga de la prueba (proclamado en el art 217 LEC 1/2000) es procedente desestimar las pretensiones actoras. En efecto, de la prueba practicada en este pleito (documental obrante en el expediente administrativo y la aportada judicialmente) observamos que no han de prosperar las pretensiones anulatorias actoras, puesto que es un hecho cierto (doctrina de los actos propios), objetivo e incontestable que si bien es verdad que antaño la actora ha realizado obras de limpieza en los años 2006,2007,2010 y enero de 2013, no es menos cierto que desde entonces no se ha procedido a realizar tales tareas de limpieza en los términos requeridos por la demandada, la cual aboga que la demandante haga uso de sus competencias de control e inspección vía art 21.1.d) de la Ley 39/03 de 17 de noviembre del sector ferroviario y artículos concordantes reglamentarios. Así las cosas, tenemos que, sólo cabe coincidir con lo argumentado por la defensa de la demandada en tanto que es acertada la imposición de la multa coercitiva prevista en el art 99 de la Ley 30/92 (en nuestro caso, tercera multa coercitiva de 3.000,00 euros), toda vez que no se ha atendido por la actora el requerimiento voluntario de ejecución fijado por la Administración actuante en varios estadios de tiempo (no olvidemos que las resoluciones impugnadas son de marzo y abril de 2015, más de dos años después de la última limpieza efectuada por la actora en enero del 2013, y ello a





la vista de los numerosos abocamientos de residuos durante el 2014-2015 en la zona de autos), y que ha motivado previas imposiciones de multas coercitivas, y del mismo modo, no consta ninguna sentencia anulatoria de las resoluciones dictadas por la demandada en el expediente de disciplina urbanística nº 13/2013, por lo que si a mayor abundamiento, no existiera recurso judicial contra tales resoluciones del 2013, es un hecho probado, que habrían devenido las mismas firmes y consentidas para la actora. Por lo demás, tal multa coercitiva en el presente caso es conforme a Derecho en cuanto a su proporcionalidad, atendidas las circunstancias concretas de autos y el tiempo transcurrido sin cumplimiento voluntario por la parte recurrente (que ha provocado dos previas multas coercitivas, sin suspensión de las mismas a modo de medida cautelar), sin que quepa escudarse (por extemporáneas) la actora en competencias municipales concurrentes, que en todo caso no son dable en este momento procesal analizar, sino que tales argumentos jurídicos debieron ser esgrimidos por la demandante en el proceso relativo a la orden de ejecución dictada por la demandada, y no en este proceso que no deja de ser una consecuencia necesaria de aquél. Finalmente, no se ha impugnado indirectamente por la actora la Ordenanza municipal de la demandada sobre limpieza viaria y recogida de residuos, por lo que no se entrará por este Juzgador al análisis de sus preceptos.

Consiguientemente, se han de desestimar íntegramente las pretensiones actoras.

**TERCERO.-** Pese a que el presente procedimiento es posterior a la última reforma de la LJCA operada por Ley 37/11, al amparo del actual art 139 LJCA, no cabe imponer costas en este concreto caso a la parte recurrente, atendiendo a que no ha actuado ni con temeridad ni mala fe y concurren circunstancias excepcionales para su no imposición como sería el haberse generado serias dudas de Derecho en la resolución del caso de autos.

## FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y **DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) frente a la/s resolución/es de la Administración demandada referenciada/s en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma NO cabe recurso ordinario de apelación alguno a la vista de la cuantía objeto de esta litis.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

